



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-166/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** JÓRGE ENRIQUE  
MAGAÑA VALENCIA Y RAMIRO  
ZEPEDA MORFÍN.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-210/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ  
CASTRO.

**SECRETARIO RELATOR:** JOSÉ ANGEL  
JIMÉNEZ GARCÍA<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-166/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-210/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

de Jalisco<sup>4</sup>, Óscar Amézquita González, en contra de Jorge Enrique Magaña Valencia y el Municipio de Mazamitla, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución;  
y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia de hechos en contra del denunciado y el municipio de Mazamitla, Jalisco, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**2. Acuerdo de radicación.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".



Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, radicó el procedimiento sancionador especial y ordenó que se llevara a cabo la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por la parte denunciante.

**3. Función de Oficialía Electoral.** El treinta de abril, la funcionaria electoral Anahí Guadalupe Arias Valencia, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/297/2024, en donde verificó la existencia de cuatro direcciones electrónicas perteneciente a la red social Facebook e Instagram, en las que, a decir del denunciante, los denunciados llevaron a cabo las publicaciones en donde incurrían en actos contrarios a la normatividad electoral.

**4. Requerimiento.** El cuatro de mayo, la autoridad instructora requirió al Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, para que éste informara si Jorge Enrique Magaña Valencia, era funcionario y/o servidor público del referido Ayuntamiento. Requerimiento que fue contestado el día siete de mayo, en el sentido de que dicha persona solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco, desde el día uno de marzo.

**5. Segundo de requerimiento.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo con el que ordenó al Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, a efecto de que informara quien era la o el responsable de las redes sociales

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

oficiales del Gobierno de Mazamitla, Jalisco.

**6. Contestación al segundo requerimiento.** El veintisiete de mayo, la Sindica del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, compareció a efecto de contestar el requerimiento que le fue formulado, en donde informó que la persona responsable de las redes sociales oficiales era el Director del Área de Comunicación, Ramiro Zepeda Morfín.

**7. Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a Jorge Enrique Magaña Valencia y Ramiro Zepeda Morfín, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-122/2024, en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**9. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.



**10. Escrito de cumplimiento de medidas cautelares.** El veinticinco de junio, Ramiro Zepeda Morfín, presentó un escrito en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, en donde informó que ya había retirado de las redes sociales las publicaciones denunciadas, en virtud de la concesión de medidas cautelares. Hecho que se constató a través de la función de Oficialía Electoral de número de identificación IEPC-OE/711/2024.

**11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El cuatro de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-210/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**12. Acuerdo de recepción.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-166/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**13. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba

debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**14. Turno.** El nueve de septiembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilita Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

**15. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-166/2024, en la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilita Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## C O N S I D E R A N D O

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-166/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>7</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del Jorge Enrique Magaña Valencia y el Municipio de Mazamitla, Jalisco, **admitiéndose** en contra de **Jorge Enrique Magaña Valencia** y **Ramiro Zepeda Morfín**, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

periodo prohibido en una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, admitida bajo los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3, punto 2, 452, punto 1, fracción II y IV y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, así como el 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>8</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### 3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de las siguientes publicaciones en las

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



redes sociales del Gobierno de Mazamitla, Jalisco.

Publicaciones	
<p>Publicación del día 15/04/2024.</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Perfil: Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024</p>	
<p>Publicación del día 22/04/2024.</p> <p>Red social: Instagram</p> <p>Perfil: gobmazamitla</p>	

### **3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.**

Aduce que, desde el Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco, se han llevado a cabo publicaciones dentro del periodo de campañas electorales en las que se han difundido actos de propaganda gubernamental, que buscan beneficiar al actual gobierno de ese municipio, y que, como consecuencia, se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Refiere que, Jorge Enrique Magaña Valencia, en su calidad de Presidente Municipal con licencia de Mazamitla, y actualmente candidato a la Presidencia de ese municipio, violentó la normatividad electoral, dado que llevó a cabo la publicación y difusión de propaganda gubernamental, con la intención de promover ante el público y electorado en general, la imagen del ex edil y actual candidato.

### **3.2. Defensa de los denunciados.**

A pesar de que fueron debidamente notificados, los denunciados no compareció a dar contestación al procedimiento sancionador especial incoado en su contra.

## **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### **4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.**

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en

términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD<sup>9</sup>.”**

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de

intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>10</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J.100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>11</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por la siguiente conducta:

*"I. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, artículo 452, párrafo 1, fracciones II y IV y 471, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco. Así como con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 452, párrafo 1, fracción III." (sic)*

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado



que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así,

se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sword=16/2011>



Por todo lo anterior, la litis no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

**6.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inicia el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo en el caso de municipios y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

**Lugar:** La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

**Modo:** el acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

**d) Conducta: *difundir*** propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea distinta a las campañas de información de las autoridades



electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

### **6.2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**a) Sujeto activo:** los servidores públicos del Estado y sus municipios.

**b) Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

**Tiempo:** en cualquier tiempo.

**Lugar:** en cualquier lugar, ya sea público o privado.

**Modo:** La configuración del tipo no exige acreditar alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

**d) Conducta:** no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

**e) Resultado material:** cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

### **ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado



bajo el número de expediente PSE-QUEJA-210/2024, de fecha dieciocho de junio, la autoridad instructora se pronunció sobre los siguientes medios de prueba.

### 7.1. Pruebas del denunciante.

**I.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

a). Requerimiento de información al Secretario General del Gobierno Municipal de Mazamitla Jalisco; a efecto de que informe si el **C. Jorge Enrique Magaña Valencia**, es funcionario y/o servidor público de dicho ayuntamiento, de ser afirmativo, informe cargo y lugar de adscripción, así como si se encuentra en funciones de su encargo.

b) Verificación del contenido del hipervínculo denunciado, alojado en la red social Facebook, identificado con el link

<https://facebook.com/share/gYSb6EaeavP5Vwbv/?mibextid=xfxF2i>

Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco **considere oportuno** realizar.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.

En lo referente a la prueba señalada con el número 1, inciso a), la autoridad instructora se pronunció deficientemente con respecto de su admisibilidad, pues solo refirió de forma genérica "*por el requerimiento realizado*". En el caso concreto, se observa que la citada prueba es una documental pública, que se encuentra glosada a las presentes actuaciones con el número de identificación **OFICIO: SINDICATURA/063/2024**, por lo que dicha prueba debe **admitirse** y tenerse por desahogada en los términos del citado oficio.

Por lo anterior a la prueba en cita, se le otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

En lo referente al inciso b), del número 1, se hizo mención a las partes de que dicha prueba era técnica, por lo que se admitió como tal y se tuvo por desahogada en términos del Acta de función de Oficialía Electoral de número y letras IEPC-OE/297/2024.

Ahora bien, en lo referente al desahogo sustentado en la función de Oficialía Electoral que levantó el funcionario electoral que de autos se desprende, la autoridad instructora cuestionó a las partes si tenían alguna oposición respecto a que se tuvieran dichas pruebas desahogadas en esos términos, sin que las partes se hubieran manifestado



inconformes, pues así se hizo contar en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dado que este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte alguna irregularidad, lo procedente es determinar que ésta fue ajustada a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar **valor probatorio indiciario**, respecto del contenido certificado por la autoridad electoral, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

Finalmente, en lo que atañe a la prueba número 2, ésta no fue admitida, pues al proveer sobre ella la autoridad electoral razonó que a decir verdad se trataba de una prueba instrumental de actuaciones, mismas que no son admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, de acuerdo con el ordinal 473, punto 2, del Código Electoral local.

## **7.2. Pruebas de los denunciados.**

Como se desprende del procedimiento, los denunciados no comparecieron a dar contestación a la denuncia y como consecuencia de ello, no ofertaron medio de convicción alguno.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el

presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>13</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para gubernatura comenzó el uno de marzo.

c) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para municipales comenzó el treinta y uno de marzo.

d) Que es un **hecho incontrovertible** que la jornada electoral fue señalada para el día dos de junio.

e) Que es un **hecho acreditado** que Ramiro Zepeda Morfín es la persona responsable de la Dirección del Área de Comunicación del Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco.

---

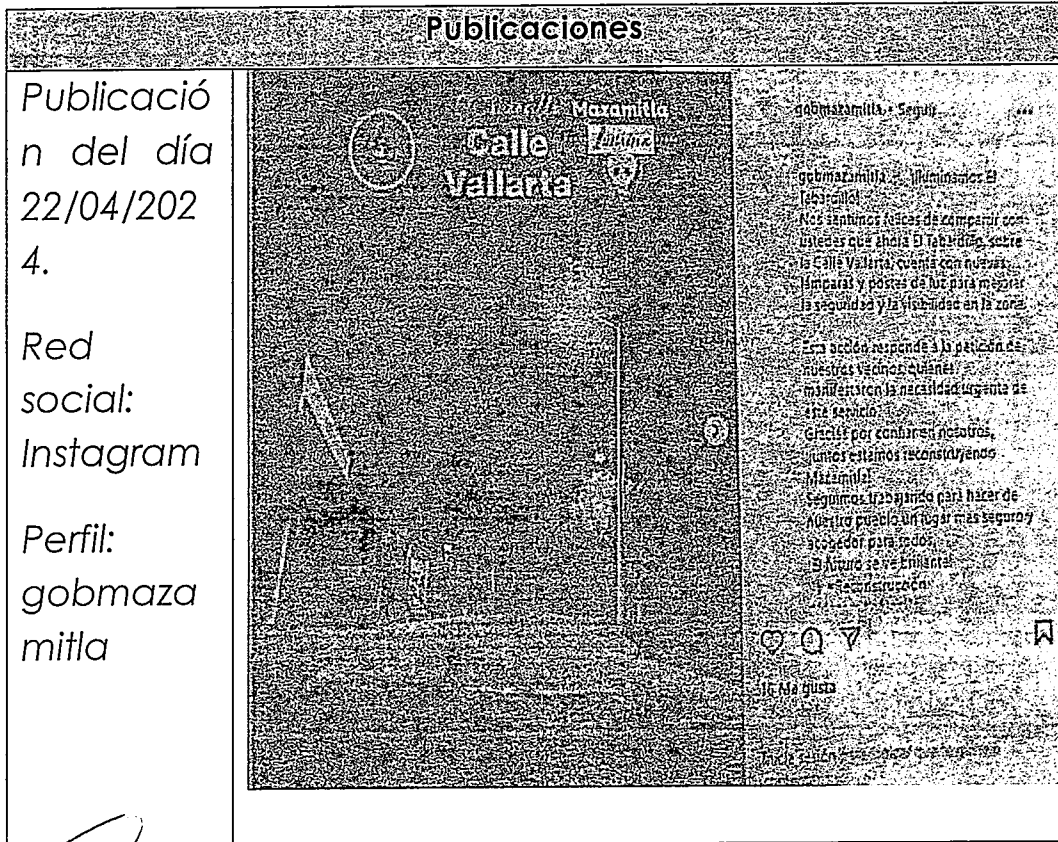
<sup>13</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



f) Que es un **hecho acreditado** que los perfiles desde el que se publicaron los hechos denunciados tiene por nombre "Gobierno Municipal de Mazamitla Jalisco" y "gobmazamitla"

g) Que es un **hecho acreditado** que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas y que consisten en lo siguiente:

Publicaciones	
Publicación del día 15/04/2024. Red social: Facebook Perfil: Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024	<p>Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024</p> <p>Estoy emocionado de compartirles una gran noticia.</p> <p>Después de mucho esfuerzo y dedicación, finalmente hemos logrado cubrir al 100% el alumbrado público con luz calida en nuestra querida comunidad.</p> <p>Los trabajos realizados han sido simultáneos e incluyeron el cambio de faroles, la instalación de postes de energía y lámparas, así como la rehabilitación de las existentes.</p> <p>Este trabajo representa un paso fundamental hacia adelante para garantizar la seguridad y el bienestar de todos nuestros vecinos.</p> <p>Seguimos trabajando juntos para hacer de Mazamitla un lugar aún mejor para vivir. ¡Acompañenme en esta gran obra!</p>



h) Que es un **hecho acreditado**, que Jorge Enrique Magaña Valencia solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco, el día uno de marzo de la presente anualidad.

## IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

### 9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.



a) **sujeto activo:** en el caso, se considera que a Jorge Enrique Magaña Valencia, **no le asiste la calidad de sujeto activo** de la infracción que se le atribuye, en atención a que a la fecha de las publicaciones **éste ya se había separado formal y materialmente de su cargo** como Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco, por lo que **ya no se encontraba en funciones**, de ahí que no pueda ser considerado sujeto activo de una infracción que está destinada a sancionar ilícitos cometidos por autoridades públicas, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Ello es así porque incluso el artículo 3, punto 2, del Código de la materia establece con claridad y precisión que dicha prohibición está dirigida a servidores públicos o entes de la administración en cualquiera de sus niveles, pues a ello se refiere la porción normativa cuando alude *"tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal."* Esto porque dicha restricción subyace precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, Apartado C, que establece lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y

de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, este precepto constitucional es justo la fuente de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales. Sin embargo, ello está dirigido precisamente a las autoridades y/o servidores públicos, de cualquiera de los niveles de gobierno que pudieran repercutir de forma negativa en la equidad en la competencia, **encontrándose en funciones.**

Además, al interpretar ese precepto Constitucional, la Sala Superior emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III,**



**APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia<sup>14</sup>.

En la citada tesis de jurisprudencia, se desentrañó la voluntad del constituyente, respecto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella, se dijo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que **los entes públicos** puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

De esa interpretación, se colige que la restricción constitucional protege como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, al proscribir cualquier acto de difusión de propaganda que pudiera tener injerencia en el periodo de campañas electorales, en donde mayoritariamente se trata de persuadir a la ciudadanía a decidir en favor de una u otra fuerza política.

Y en el caso, la restricción constitucional debe ser interpretada de forma restrictiva, por tratarse de la limitación a una potestad, de conformidad con el principio ~~pro persona~~ en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se hayan aportado mayores elementos provenientes de la ley con los que pueda acotarse que la difusión de propaganda gubernamental también le resulta aplicable a los candidatos de partidos políticos, pues como ya se indicó, el artículo 3, punto 2, del Código de la materia también es preciso en cuanto a que dicha prohibición está dirigida a entes públicos, autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno, y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

A efecto de acreditar tal aserto, se tiene probado en actuaciones que el referido denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de



Mazamitla, Jalisco, el día **uno de marzo** de la presente anualidad, es decir, antes de las publicaciones materia de la denuncia, que corresponden a los días quince y veintidós de abril, sin que existan indicios o medios de prueba que develen que el denunciado continuaba de facto ejerciendo alguna clase de poder de mando en la difusión de la propaganda institucional del Ayuntamiento relativo.

En consecuencia, **no es factible reconocer a Jorge Enrique Magaña Valencia**, como sujeto activo de la infracción y por ende, no es factible atribuirle responsabilidad por la comisión de la presente infracción, al no satisfacerse la totalidad de los elementos que la integran.

Por otra parte, con respecto de Ramiro Zepeda Morfín, **le asiste el carácter de sujeto activo**, pues de las constancias allegadas por la Sindica Municipal de Mazamitla, en su **OFICIO: SINDICATURA/076/2024**, se desprende que Ramiro Zepeda Morfín, es servidor público, pues al respecto se exhibió el nombramiento de dicha persona como "Director del Área de Comunicación", de dicho Ayuntamiento, lo que produce la suficiente convicción respecto a que dicha persona puede ser sujeta la infracción que al efecto se estudia.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** de acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, es claro que de acuerdo con la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/297/2024, las publicaciones que se denuncian ocurrieron dentro de la temporalidad prohibida, es decir, **después del inicio de campañas electorales y antes de la jornada comicial**, por lo que se satisface el elemento de temporalidad.

En efecto, las publicaciones data del día quince y veintidós de abril de la presente anualidad, lo que permite colegir que a esas fechas ya habían iniciado las campañas electorales para la elección de gubernaturas en el Estado de Jalisco, acorde con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, del Instituto Electoral local, sin que aún hubiera acontecido la jornada comicial, por lo que su difusión si se llevó a cabo dentro de la temporalidad prohibida.

**Lugar:** La infracción se dio en redes sociales, lo que de acuerdo con la función de Oficialía relativa ocurrió en Facebook e Instagram, en la página del Gobierno de



Mazamitla, Jalisco.

**Modo:** el acto de difusión se dio en las redes sociales Facebook e Instagram, mismas que de acuerdo con el actual modelo de comunicación política en materia electoral, es un medio de comunicación social.

En principio porque del contenido de las publicaciones evaluadas, así como de la consulta directa que realiza este Tribunal del contenido de dichos perfiles de internet se identifican una serie de publicaciones que contienen información, datos, imágenes y acciones que solo pueden ser del conocimiento de dichas autoridades para su difusión, pues no resulta sencillo que todo ello sea replicado por una persona ajena a la institucionalidad del mismo, máxime que en ella se publican cuestiones propias del Ayuntamiento, y que no podrían ser conocidas *a priori* por ninguna otra persona.

Además, la propia Sala Superior ha determinado que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su

pertenencia<sup>15</sup>.

**d) Conducta:** en criterio de este Órgano Jurisdiccional, se actualizó el elemento objetivo de la conducta relativo a la *difusión* de propaganda gubernamental, en periodo prohibido, sin que se actualizara alguna causa de excepción de las previstas en la Constitución General, únicamente en lo referente a **Ramiro Zepeda Morfín**.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las reglas dadas con motivo de la reforma constitucional de 2007, tenían como objetivo regular la difusión de

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior los criterios establecidos en las sentencias de los recursos SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.



comunicación institucional, de forma que se inhibiera cualquier clase de posibilidad de que con ella pudiera afectarse los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicha prohibición tiene como finalidad evitar que se difundan los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los gobiernos, además de que las campañas institucionales no pueden inducir a confusión con las ideas, expresiones o diseños utilizados por los institutos políticos que participan en la contienda electoral y que deben identificarse como tales, así como a quienes los promuevan.

Respecto a los límites de difusión de la propaganda electoral, se ha sostenido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2011, que lleva por rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO**

**C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.**

Ahora bien, este Tribunal observa que derivado de las constancias que obran agregadas al expediente se acredita un acto de *difusión*, dado que en el Acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE/297/2024, la autoridad electoral constató la existencia de una publicación de la red social “Facebook” y una más de “Instagram”, mismas en las que se emitieron mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, y que podían ser consultados por cualquier persona, al tener acceso abierto a ello.

La naturaleza de la acción rectora de “*difundir*”, implica necesariamente comunicar un mensaje, a efecto de que llegue a la mayor cantidad de personas posibles, o dar a conocer algo de forma pública, con la finalidad de que ese hecho sea del conocimiento de una cantidad mayor de personas.

Como se advierte de lo anterior, con la publicación de las imágenes denunciadas, se llevó a cabo la acción conducente de *difundir* al dar a conocer las obras y acciones llevadas a cabo por el Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco, de forma pública, dirigido a la ciudadanía, y que tenía la finalidad de dar a conocer a más personas lo ahí consignado.



Por otro lado, analizados que fueron los mensajes, se considera que con ellos se satisface el elemento consistente en que dicha difusión sea de *propaganda gubernamental*.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la propaganda gubernamental se trata de aquella publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**<sup>16</sup>.

En ese sentido, se dijo que existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Por lo ve al caso que nos ocupa, se desprende una

---

<sup>16</sup> Véase Sentencia SUP-REP-109/2019.

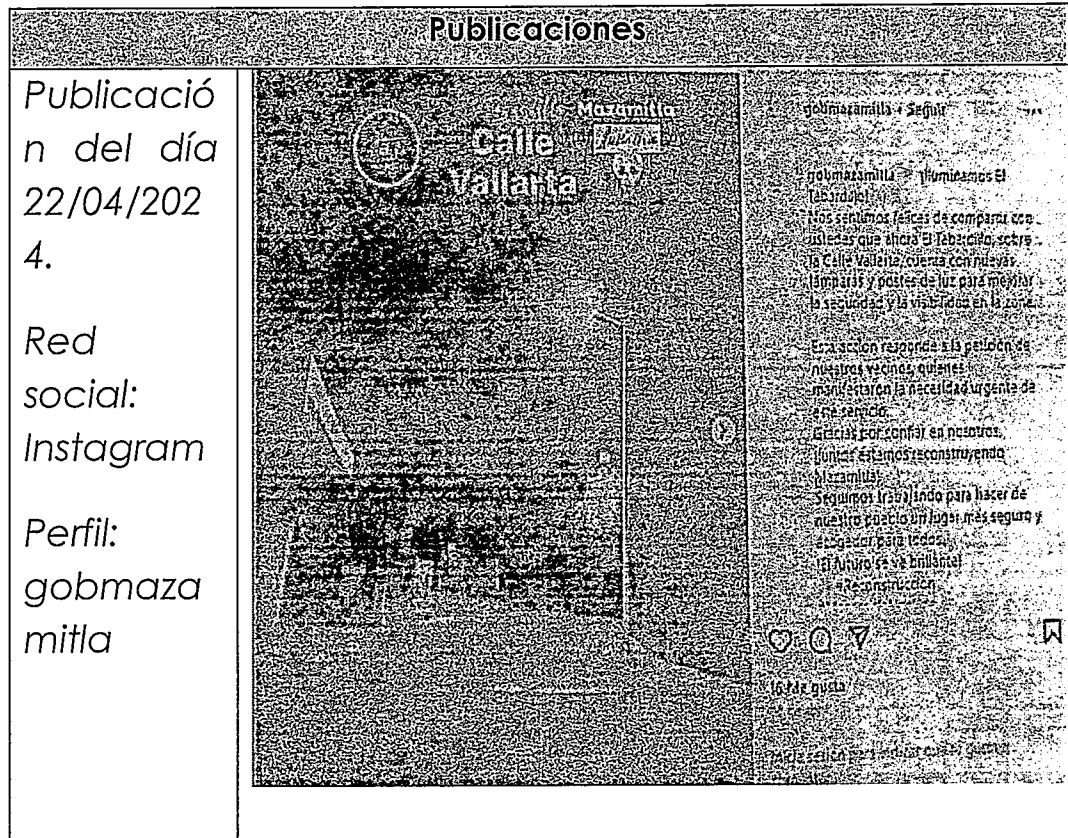
En

línea:

<https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0109-2019.pdf>

publicación, que contiene medularmente lo plasmado en el capítulo que antecedió, en donde se tuvo por acreditada las publicaciones de quince y veintidós de abril, que contienen lo siguiente:

Publicaciones	
Publicación del día 15/04/2024.	<p>Gobierno Municipal de Mazamitla 2021 - 2024 Alcaldía de Mazamitla</p> <p>Trabajo en conjunto de compañeros para gran noticia. Después de mucho esfuerzo y dedicación, los trabajos realizados han sido exitosos e incluyen el cambio de faroles, la instalación de postes nuevos y lámparas, así como la rehabilitación de las existentes. Este logro representa un paso importante hacia adelante para garantizar la seguridad y el bienestar de todos nuestros vecinos. Seguimos trabajando juntos para hacer de Mazamitla un lugar aún mejor para vivir!</p>
Red social: Facebook	
Perfil: Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024	



Con respecto a ellas, se estima que contienen propaganda gubernamental, dado que con ella se comunica una **acción y un logro de gobierno**, relacionado con un compromiso cumplido, relativa a colocación de luminaria pública en diversas calles del municipio de Mazamitla, Jalisco, con lo que habrían logrado el "100%" del alumbrado público, con lo que se da a conocer la obra pública, misma que refleja una actuación de las autoridades y su posterior comunicación a la ciudadanía.

En ese sentido, habida cuenta de que el mensaje persiguió el objetivo de informar a la ciudadanía sobre las acciones que se realizan en el Gobierno de Mazamitla, Jalisco, es claro que la iniciación de obra pública debe catalogarse

como propaganda gubernamental, máxime cuando se aluda a un logro específico y concreto como lograr el "100%" del alumbrado público.

Así mismo, que como parte de la citada publicación se desprende la frase: "*Después de mucho esfuerzo y dedicación, finalmente **hemos logrado cubrir al 100% el alumbrado público** con luz cálida en nuestra querida comunidad...*" lo que permite colegir que tuvo la finalidad de enaltecer un logro de gobierno, comunicarlo a la ciudadanía e influir en ella, derivado del contexto de la contienda electoral que se vivía, en ese momento, en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la sola publicación del logro de gobierno permeó en la equidad en la contienda, pues en el Estado transcurría la etapa de campañas electorales, en donde se difundía toda clase de propaganda tendiente a la generalización de una opinión o preferencia electoral en la ciudadanía, estando los poderes públicos impedidos a realizar la comunicación de acciones relevantes ajenas a las permisibles dentro de la propia Constitución.

Ahora bien, se considera que en el caso anterior **no** se actualizó alguna causa de excepción, de las previstas en la Constitución, dado que no se trató de campañas relacionadas con servicios de salud, educación o de protección civil en casos de emergencia, sino que se trató de actividades relacionadas con la obra pública y logros



alcanzados, por lo que el elemento de la conducta resultó debidamente acreditado, al haber llevado a cabo la *difusión de propaganda gubernamental* en periodo de campañas electorales y antes de suscitarse la jornada comicial.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

En el caso, dado que la conducta fue realizada con pleno conocimiento de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, sin alguna otra causa que justificara su proceder, y a sabiendas de las implicaciones que los hechos pudieran redituar en la equidad en la contienda electoral, se aceptaron las consecuencias y se llevaron a cabo, por lo que de las constancias desahogadas se deduce la intencionalidad de llevar a cabo la citada difusión, aun cuando dicha difusión debía ser suspendida en virtud de disposición constitucional, de ahí lo ilegal de su proceder, y la constatación de lo doloso de la acción.

En consecuencia, dado que los elementos de la infracción se encuentran satisfechos en su totalidad, lo procedente es determinar la **existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política o electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, que se le atribuyó a **Ramiro Zepeda Morfín**, así como declarar la **inexistencia de la infracción** con respecto de **Jorge Enrique Magaña Valencia**.

## **9.2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

**a) sujeto activo:** como se razonó en el estudio de la infracción previa, el primero de los denunciados Jorge Enrique Magaña Valencia, no puede ser considerado sujeto activo de la infracción, pues cuando se llevaron a cabo las publicaciones materia de la denuncia, éste ya no se encontraba en funciones como Presidente del Municipio de Mazamitla, Jalisco.

Ahora bien, es de explorado derecho que, para que se configuren actos como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, específicamente previstos en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, es necesario que la persona a la que se le reprocha el hecho sea servidora pública.

Lo anterior, obedece a que resulta una obligación constitucional que el servidor público ciña su actuación a los principios de imparcialidad y neutralidad, si con el poder de mando y/o los recursos que obtiene con motivo de su gestión estuviera en aptitud de generar un desequilibrio en las contiendas electorales si hiciera un uso indebido de



ellos. Sin embargo, el poder de mando y la entrega de recursos bajo responsabilidad de una persona servidora pública generalmente cesan, al concluir o suspender sus funciones oficiales.

En ese sentido, por regla general, no existe razón para tener como sujeto activo a una persona que, al momento de la realización de una conducta no ejercía funciones oficiales, dentro de las cuales tuviera a su cargo recursos públicos, ni ejercía influencia decisiva en alguna dependencia pública. De ahí, que no exista lógica alguna para sostener la imputación de las conductas en cita, con cargo a una persona que ya no se encuentra inmersa, al menos al momento del hecho, en la función pública.

Ello además se corrobora con el oficio remitido por la Sindica Municipal, en donde se informa que dicha persona, a la fecha de los hechos materia de la denuncia, **ya no se encontraba en funciones**, pues había solicitado licencia para ausentarse del mismo con fecha de uno de marzo.

En ese sentido, habida cuenta de que en el expediente hay elementos con los que queda claro que el denunciado no era servidor público, lo conducente es no reconocerle la calidad de sujeto activo de las infracciones, pues al derivarlas al contenido del artículo 116 Bis de la Constitución Local, es claro que no puede considerarse infractor a un candidato de una obligación específicamente establecida a las personas inmiscuidas en

el ámbito del servicio público.

Por otra parte, el diverso denunciado Ramiro Zepeda Morfín, sí tiene la calidad específico activo, pues la Síndica Municipal, informó que dicha persona es "Director del Área de Comunicación", por lo que es claro que esa persona **tiene la calidad necesaria** para ser sujeta de la violación al principio de imparcialidad, al tener a su disposición recursos públicos.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

**c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

**Tiempo:** En efecto, las publicaciones datan del día quince y veintidós de abril de la presente anualidad, lo que permite colegir que a esas fechas ya habían iniciado las campañas electorales para la elección de gubernaturas en el Estado de Jalisco, acorde con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, del Instituto Electoral local, sin que aún hubiera acontecido la jornada comicial.

**Lugar:** La difusión de las publicaciones se dio en redes sociales, lo que de acuerdo con la función de Oficialía relativa ocurrió en Facebook e Instagram, en la página del Gobierno de Mazamitla, Jalisco.



**Modo:** el acto de difusión se dio en las redes sociales Facebook e Instagram, mismas que de acuerdo con el actual modelo de comunicación política en materia electoral, son un medio de comunicación social.

**d) Conducta:** Ahora bien, es criterio de este Pleno Jurisdiccional que no se actualizó el elemento integrador de la **conducta** establecida en el artículo 116 Bis de la Constitución local, referente a "*no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad*", pues al respecto, de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó que las publicaciones materia de la denuncia, hubiesen sido financiados con recursos públicos que fueran responsabilidad del denunciado, en su carácter de servidor público.

En efecto, no fue aportado elemento probatorio mediante el cual se hubiera acreditado que los recursos que, en su función de servidor público, están bajo responsabilidad del denunciado hubiesen sido utilizados para generar una afectación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, pues es elemento integrador de la conducta demostrar que **no** se aplicaron con imparcialidad los recursos públicos que fueran responsabilidad del Servidor Público.

En ese sentido, el estándar probatorio mínimo que debe acreditarse a efecto de que se colmen los elementos

integradores de la conducta ilícita hace necesario que el denunciante, y el ente acusador, acrediten que:

- a) Los recursos con los que se financiaron los actos denunciados son públicos.
- b) Los recursos que se utilizaron en el acto denunciado estaban bajo responsabilidad del servidor público al cual se denuncia.
- c) La aplicación de dichos recursos sea parcial, es decir, tenga por objeto o efecto favorecer indebidamente alguna posición política, con fines electorales en el contexto de un proceso electoral<sup>17</sup>.

Por otra parte, si bien es verdad el denunciado tiene la calidad de sujeto activo, por tratarse de un servidor público, lo cierto es que con los elementos probatorios allegados por las partes no se puede considerar que las publicaciones materia de la denuncia, fueron realizadas con recursos públicos, ni que dichos recursos estuvieran bajo la responsabilidad del denunciado<sup>18</sup>, máxime cuando de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

---

<sup>17</sup> Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

<sup>18</sup> Véase Sentencia SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022. En línea: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0455-2022.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0097-2022.pdf>



**CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”,** le correspondía al denunciante la carga de probar los extremos de su pretensión.

Además, aun en el caso de que se considerase que se utilizaron indebidamente las redes sociales del Gobierno del Municipio de Mazamitla, Jalisco, lo cierto es que no se aportó ningún medio de prueba que pudiese acreditar que las publicaciones efectivamente **influyeron** en la equidad en la contienda.

En consecuencia, ante la insuficiencia del material probatorio, este Tribunal Electoral determina **declarar inexistente la infracción**, dado que no se acreditó el incorrecto uso de recursos públicos que fueran responsabilidad de **Ramiro Zepeda Morfín**, lo cual es parte indispensable del elemento objetivo de conducta, en términos del artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el 452, fracción III del Código Electoral local.

Así también, es procedente declararse la **inexistencia de la infracción** reprochada a Jorge Enrique Magaña Valencia, al no tener la calidad de servidor público en funciones, y no poderse ajustar su calidad con la exigida con la infracción que ahora se estudia.

#### **X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Ramiro Zepeda Morfín**, por **contravención a las normas sobre propaganda política-electoral en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **V** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le es aplicable los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>19</sup>. Tal aplicación de los principios penales mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que

---

<sup>19</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.** El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una

determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”<sup>20</sup>

## A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la infracción es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>21</sup>”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Ramiro Zepeda Morfín**, por transgredir la norma de *“contravención a las normas sobre propaganda política-electoral en materia de difusión de propaganda*

<sup>20</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>21</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



*gubernamental en periodo prohibido*", tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al difundir propaganda en periodo de campañas electorales, misma que se encuentra establecida en el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**<sup>22</sup>".

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor Ramiro Zepeda Morfín, se establece que fue **responsable de la comisión de la infracción, al ser responsable del área de comunicación del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco**, por lo que reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución

---

<sup>22</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta del infractor quedó colmada al difundir propaganda gubernamental, como en el presente caso lo fue mediante la publicación en la red social Facebook e Instagram.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda gubernamental, fue los días quince y veintidós de abril, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstancia elaborada por la función de Oficialía Electoral, bajo clave alfanumérica IEPC-OE/297/2024, de lo que se puede advertir que:

- El denunciado es servidor público al desempeñarse como Director de Comunicación del Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco.
- La denunciada mediante la red social Facebook (ahora META) y la red social Instagram, realizó en la página del Gobierno Municipal de Mazamitla Jalisco,



con fecha quince y veintidós de abril, las publicaciones materia de la denuncia.

- Dicha publicación se llevó a cabo dentro del periodo de campañas electorales, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a Ramiro Zepeda Morfín, se dio en el Estado de Jalisco, donde es servidor público.

**c). La comisión de la intencional o culposa.**

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el infractor **Ramiro Zepeda Morfín**, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibida realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción prevista en el Código Electoral local, como es, el 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

**d). La trascendencia de las normas trasgredidas.**

En cuanto a la trascendencia, se tiene que fue transgredido lo dispuesto por el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral, así como lo establecido en el artículo 41, base tercera, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la prohibición de realizar difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales.

Así sea que, como quedo señalado, el infractor Ramiro Zepeda Morfín, realizó la conducta típica, concerniente a la "contravención a las normas sobre propaganda política-electoral en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido". Tipicidad y sanción establecida en el artículo 452, punto 1, fracción II del Código Electoral.

**e). La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, este Órgano Resolutor, señala que no se tiene antecedente de sanción al ahora infractor, respecto de infracciones por una irregularidad similar. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

Analizada la conducta desplegada de la justiciable, como



lo es, la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de publicación de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que publicaron los mensajes en las redes sociales del Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dichas publicaciones siguieron visibles en las redes sociales en referencia, hasta en tanto fue ordenada su eliminación, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda.

**f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se

considera colmada la conducta desplegada por Ramiro Zepeda Morfín, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del hecho ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

**Culpabilidad.** los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Ramiro Zepeda Morfín**, como infractor en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dado su mayoría de edad. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad, de su proceder, ni que la conducta fuera realizada, bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien estuviera constreñida en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

## **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que



le corresponde al hoy infractor **Ramiro Zepeda Morfín**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de la conducta que contraviene la violación a las normas de propaganda antes referidas, previstas en el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el infractor, es la equidad en la contienda, así las cosas se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la ahora infractora, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que Ramiro Zepeda Morfín, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado

con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral.

Además, que el infractor actuó a título de autor del evento que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de **contravención a las normas sobre propaganda política-electoral en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad de su parte de llevar a cabo los ~~actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible,~~ teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que el infractor se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para el infractor fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue la violación a *la contravención a las*



*normas sobre propaganda política-electoral en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.*

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulso o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del evento, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, en virtud de que el artículo 459, del citado Código Comicial establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con la legislación electoral o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452 del citado cuerpo normativo electoral local; la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, integrará un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora y

en caso de que ésta no tuviere deberá ser turnado a la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo tanto, se ordena **remidir** una copia certificada de la resolución que ahora se dicta en el presente Procedimiento Sancionador Especial a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local**, para la integración del expediente que deberá ser remitido dentro del plazo de **24 veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, **al superior jerárquico del aquí infractor, es decir, al Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco**, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Para efectos de lo ordenado, se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice la certificación de las constancias descritas y las remita a la Secretaría Ejecutiva.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, **se declara la existencia de la infracción**, de contravención de las normas de propaganda política-electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 3, punto 2, y 452, punto 1, fracción



II, del Código Electoral local atribuida a **Ramiro Zepeda Morfín**, así como la **inexistencia de la misma infracción** que se atribuyó a **Jorge Enrique Magaña Valencia**.

Además, **se declara la inexistencia de la infracción, de violación al principio de imparcialidad**, atribuida a ambos denunciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 Bis, de la Constitución Local, así como el ordinal 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local.

En cuanto a las **medidas cautelares**, con motivo de esa concesión al declararse procedentes y dado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha considerado existente la infracción, **se confirman las mismas**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia de la infracción** de violación al principio de imparcialidad, atribuida a **Ramiro Zepeda Morfín y Jorge Enrique Magaña Valencia**, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción**, de violación a las normas de propaganda electoral atribuida a **Ramiro Zepeda Morfín**, en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara la inexistencia** de la infracción de violación a las normas de propaganda electoral atribuida a **Jorge Enrique Magaña Valencia**, en los términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo las acciones ordenadas en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, que proceda a registrar la sanción.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley. Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,



quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO  
DE LEY RAMÓN EDUARDO  
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-166/2024**, el cual consta de sesenta y cinco páginas. Doy fe.



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-166/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO